



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, del expediente número **1852/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MAYRA YAZMÍN VÁZQUEZ ESPARZA** en contra de **MARÍA ELENA ESPARZA FLORES** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo contra de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **quince de abril del año dos mil diecinueve**.

La demandada **MARÍA ELENA ESPARZA FLORES** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **seis de mayo del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho** en detalles



relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutivo **tercero** de la misma.

A su vez consta en la sentencia de merito que según el resolutivo quinto de la misma que se ordeno descontar a MARÍA ELENA ESPARZA FLORES como aval la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL la cual en términos del artículo 364 del Código de Comercio habría de aplicarse en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en segundo lugar a capital.

Así pues, para efectos de la aplicación de dicha suma de dinero, se calculan los intereses moratorios que se generaron a partir del día cinco de diciembre del año dos mil quince, día siguiente del vencimiento del pagare y hasta el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho en que se hizo el pago parcial habiendo transcurrido treinta y dos meses con cuatro días.

Entonces, para efecto del cálculo de los intereses, la suerte principal se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes se genera la cantidad de OCHENTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL y diariamente DOS PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL

Por lo que hace a los meses que son treinta y dos meses se multiplican por OCHENTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL .

Por lo que hace a los días que son cuatro se multiplican por DOS PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de ONCE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades generadas por los meses y días transcurridos durante dicho periodo de tiempo da un total de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL y a



dicha suma de dinero se le resta la cantidad de UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que entrego como abono a cuenta el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho la parte demandada, resulta que por concepto de intereses moratorios generados a partir del día cinco de diciembre del año dos mil quince y hasta el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho queda pendiente de cubrir la suma de UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede al cálculo de intereses que la suerte principal genero a partir del día diez de agosto del año dos mil dieciocho, día siguiente en el que la demandada hizo pago parcial y hasta el día cinco de abril del año dos mil diecinueve, en que se hizo el cálculo de intereses moratorios en esta liquidación, habiendo transcurrido un total de siete meses con veinticuatro días.

Por lo que hace a los meses que son siete meses se multiplican por OCHENTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de SEISCIENTOS OCHO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL

Por lo que hace a los días que son veinticuatro se multiplican por DOS PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron durante dicho periodo de tiempo la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces la suma que queda pendiente por cubrir respecto de los intereses moratorios es la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad que solicito en su liquidación la parte actora, quedando regulada está en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte



demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 18, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika *